



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 2020-00120-00.

Encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión (artículos 82 y ss. del CGP.) y se cumple con lo consagrado en el inciso quinto del art. 35 de la Ley 640 de 2001; de igual forma, como quiera que la competencia se encuentra radicada en cabeza de este juzgado atendiendo la cuantía de las pretensiones de la demanda, se procederá a admitir la demanda de la referencia, ordenando lo que legalmente corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ANGEL JOANNY HERNÁNDEZ QUINTANA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020.

Ref. Ejecutivo No 2018-292

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte actora, contra el numeral 1 del auto de Septiembre 3 de 2020, por el cual se tuvo como no descorrido el traslado del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo.

Sin réplica del apoderado de la parte demandada.

El impugnante sostiene que en su debida oportunidad legal, presentó escrito de respuesta a la nulidad en referencia (folios 8 a 10 C. Especial) y por lo tanto, debe tenerse en cuenta para los efectos de su valoración jurídica al tiempo de resolver el incidente.

El despacho constata, que efectivamente el señor apoderado de la parte actora, cumplió en término, con esa carga procesal, y la correspondiente argumentación jurídica y probatoria, deberá ser considerada en la oportunidad legal respectiva.

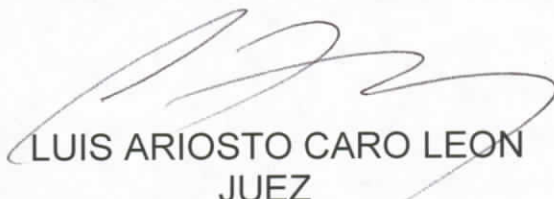
Es probable que haya existido, alguna desatención en contabilizar el término real del traslado, pero en todo caso, lo relevante es que sí hubo expreso y oportuno pronunciamiento sobre la solicitud de invalidez.

El Juzgado,

RESUELVE

REVOCAR el numeral primero de la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



20

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de noviembre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folios 18/19. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2020-00078-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el memorial con el cual ingresa el proceso al despacho y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1625 del C.C., siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago de las obligaciones que se ejecutaban, conforme a lo informado por el apoderado del extremo activo y dejando constancia que el demandado quedó al día en sus obligaciones hasta el 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante, sin que sea necesario adelantar ningún trámite al respecto. Como quiera que la demanda se tramita digitalmente y no reposan originales en este juzgado.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 30 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, visto a folio 66. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-000250-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, revisado el memorial con el cual ingresa el proceso al despacho y de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 1625 del C.C., siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por pago de las obligaciones que se ejecutaban; conforme a lo informado por el apoderado del extremo.

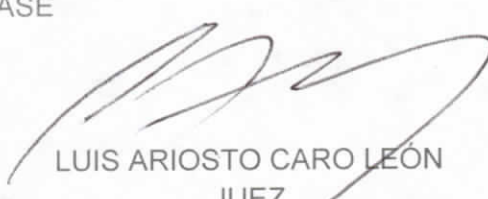
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución a favor del demandante, para lo cual se deben llenar los lineamientos que tiene dispuesto el despacho para tal efecto.

CUARTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria que realiza el togado.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2018-273

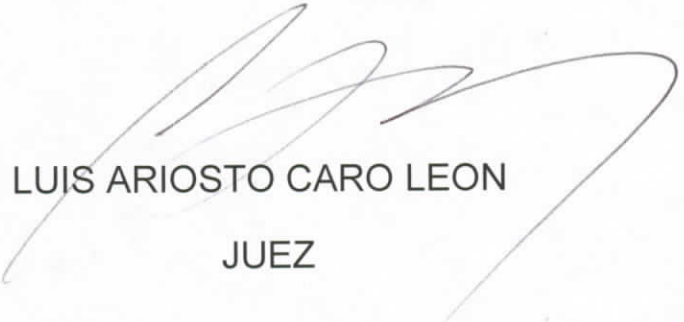
Se decreta la terminación parcial del proceso, respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos 725086150047794 y 4481860003012736 , así como el levantamiento de las medidas cautelares que dependan de ellas, certificando la no existencia de remanentes. Ofíciase.

Se autoriza el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda a favor del extremo pasivo, dejando las debidas constancias.

Prosiga el trámite de ejecución respecto de la obligación No 725086150064129.

Se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de ésta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Yopal, 06 - 11 - 2020
Notificado por anotación en Estado No. 029
en esta misma Fecha:
El Secretario OLGHA LILIANA NAUAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Reorganización No 2019-169

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte activa contra el auto de Octubre 15 de éste mismo año, que dispuso requerir al mismo extremo para que remitiera las comunicaciones de nombramiento a los promotores designados en el auto admisorio.

Surtido el traslado los demás intervinientes guardaron silencio.

Al amparo de algunas disposiciones legales que cita y transcribe, el censor manifiesta que el envío de las comunicaciones corresponde al despacho judicial directamente y no constituye una carga para las partes.

Bien sabido es que el Código General del Proceso, trajo consigo importantes modificaciones en la estructura del proceso civil, destacando que una de ellas consiste en que las partes tienen y gozan de una mayor iniciativa, especialmente en el ámbito de las notificaciones pues es al demandante o interesado, a quien más puede beneficiar- por simple lógica- un trámite oportuno de la actuación, facilitando así el postulado constitucional de una pronta y cumplida justicia, y desde luego le ofrece nuevas herramientas oficiosas al Juez, para evitar la parálisis de la actuación.

Al respecto, los arts. 42-1 y 78-6 Ejusdem, consagran respectivamente la obligación del Juez para agilizar los procesos, y el deber de colaboración de las partes, los cuales han de armonizarse precisamente para hacer eficaz la actuación, entendiendo que la parte actora, como en el caso presente, es a quien más debe interesar que sus acreedores puedan convenir con ellas unas mejores condiciones de saneamiento de sus obligaciones, y para ello deben cumplirse varias etapas para que se consoliden dicho propósito, entre ellos el que los promotores intervengan en el proceso, pues de lo contrario, inclusive las demoras en el trámite pueden a mediano o largo plazo afectar los propios intereses económicos de la solicitante de la reorganización.

El mismo escrito presentado por el recurrente, en que adjunta la constancia del requerimiento a una de las promotoras, es prueba inequívoca de que la carga impuesta de de sencillo y fácil

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

cumplimiento, por lo que no se observa una razón de trascendencia que lo impida o afecte derechos de la interesada.

Por lo demás ha de enviarse la correspondiente comunicación a los demás promotores designados, en el auto admisorio y llegado el caso, en su oportunidad, el despacho puede proveer directamente sobre una eventual nueva designación de promotores.

El Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2010, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE SIMULACIÓN DE CONTRATO No. 2020-00119-00.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y demostrado que se agotó el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía de los contratos objeto de la demanda, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tienen.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconocer al Dr. CESAR AUGUSTO ABREU GARZON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido y al Dr. ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA como apoderado sustituto de este, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020.

Ref. Verbal No 2019-003

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte actora, contra el auto de Octubre 15 de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

Surtido el traslado el extremo pasivo presentó réplica, concentrando su argumentación en la falta del requisito de procedibilidad (agotamiento de la conciliación prejudicial) exigida por la ley para éstos eventos, y además hace un examen minucioso de los antecedentes procesales al respecto, pidiendo se confirme la decisión adoptada por el despacho.

El recurrente, aduce que de todas maneras agotó ese requisito ante la casa de la Justicia de Yopal, con fecha 2 de Octubre del año en curso, y que respecto de las medidas cautelares innominadas, al resultar improcedentes, permitía dar por subsanados los defectos advertidos en providencia de Agosto 13 de 2020 (F. 213) y destaca finalmente que se trata de un asunto de prevalencia del derecho sustancial.

Resulta menester rememorar las incidencias procesales relevantes en ésta actuación, a fin de un adecuado pronunciamiento sobre la censura y al efecto tenemos que (i) Por auto de febrero 28 de 2019, se admitió la demanda, decretándose unas medidas cautelares (ii) ante la reposición y al tiempo alzada contra el mismo proveído, interpuesto por la parte pasiva, el Superior funcional en decisión de Junio 17 de 2020, revocó el numeral 4 del auto admisorio, requiriendo puntualmente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, (Conciliación prejudicial) (iii) este despacho en auto de Agosto 13 de 2020, inadmitió la demanda, para que en el término de cinco días el actor, acreditara el estricto cumplimiento de dicho requisito legal, ante lo cual se presentó un escrito del demandante, en el que se limita a solicitar nuevas medidas cautelares, sin acreditar en el mismo término el cumplimiento de del requisito de procedibilidad ordenado.

En tal escenario, el juzgado infiere claramente, que las gestiones adelantadas por el demandante para cumplir con el citado requisito procedimental, fueron extemporáneas, como lo revelan las propias evidencias en la actuación, es decir, que las mismas debieron preceder a la presentación a la demanda, pues esa y no otra, fue la causal de inadmisión, y cuando no se satisface la respectiva exigencia, dentro del término legal, el art. 90 inciso 4 del C.G. del P.

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Los demás aspectos, incluyendo las nuevas medidas cautelares solicitadas, guardan conexidad con la inadmisión y el demandante, debía acatar dentro del término correspondiente con la carga impuesta, so pena de soportar los efectos legales, que se tradujeron en la decisión recurrida.

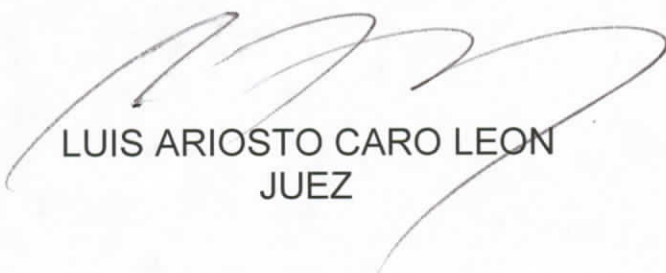
Los demás aspectos aludidos por el censor, desde luego sin desconocer el esfuerzo intelectual para que fueran considerados, carecen de eficacia concreta, frente a lo examinado con anterioridad, pues los preceptos legales invocados son claros y regulan de modo completo las hipótesis fácticas expuestas.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida y CONCEDE la alzada interpuesta subsidiariamente, en el efecto suspensivo (art. 90 inc. 5 del C.G. del P) y en su oportunidad remítase la actuación por el sistema TYBA al H. Tribunal Superior de Yopal, previo cumplimiento de los arts. 324 y 326 Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Reorganización No 2017-134

Se resuelve la reposición interpuesta por la parte activa contra el auto de Octubre 15 de éste mismo año, que dispuso requerir al mismo extremo para que remitiera las comunicaciones de nombramiento a los promotores designados.

Surtido el traslado los demás intervinientes guardaron silencio.

Al amparo de algunas disposiciones legales que cita y transcribe, el censor manifiesta que el envío de las comunicaciones corresponde al despacho judicial directamente y no constituye una carga para las partes.

Bien sabido es que el Código General del Proceso, trajo consigo importantes modificaciones en la estructura del proceso civil, destacando que una de ellas consiste en que las partes tienen y gozan de una mayor iniciativa, especialmente en el ámbito de las notificaciones pues es al demandante o interesado, a quien más puede beneficiar- por simple lógica- un trámite oportuno de la actuación, facilitando así el postulado constitucional de una pronta y cumplida justicia, y desde luego le ofrece nuevas herramientas oficiosas al Juez, para evitar la parálisis de la actuación.

Al respecto, los arts. 42-1 y 78-6 Ejusdem, consagran respectivamente la obligación del Juez para agilizar los procesos, y el deber de colaboración de las partes, los cuales han de armonizarse precisamente para hacer eficaz la actuación, entendiendo que la parte actora, como en el caso presente, es a quien más debe interesar que sus acreedores puedan convenir con ellas unas mejores condiciones de saneamiento de sus obligaciones, y para ello deben cumplirse varias etapas para que se consoliden dicho propósito, entre ellos el de que los promotores intervengan en el proceso, pues de lo contrario, inclusive las demoras en el trámite pueden a mediano o largo plazo afectar los propios intereses económicos de la solicitante de la reorganización.

El mismo escrito presentado por el recurrente, en que adjunta la constancia del requerimiento al promotor, es prueba inequívoca de que la carga impuesta de de sencillo y fácil cumplimiento, por lo que

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

no se observa una razón de trascendencia que lo impida o afecte derechos de la interesada.

Por lo demás ha de enviarse la correspondiente comunicación al otro promotor designado- ALVARO ROJAS DURAN- y llegado el caso, en su oportunidad, el despacho puede proveer directamente sobre una eventual nueva designación de promotores.

El Juzgado,

RESUELVE

NO REPONER la providencia recurrida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2020-00121-00.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor JAIRO BECERRA GARCIA quien se identifica con la C.C. No. 1.166.361, en contra del señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA quien se identifica con la C.C. No. 9.656.362.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIRO BECERRA GARCIA quien se identifica con la C.C. No. 1.166.361 y en contra del señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA quien se identifica con la C.C. No. 9.656.362, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M/CTE, por concepto de saldo adeudado de la obligación del numeral C) del contrato de promesa de compraventa, modificado por el acuerdo adicional y respaldada con el título valor cheque No. A5356050, obligación que el señor CARLOS ARTURO MONTENEGRO REINA dejó de cumplir desde el día 26 de noviembre de 2018.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

2.- Por los intereses bancarios moratorios respecto del saldo de capital especificado en el numeral anterior, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfaga su pago.

3.- CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) M/CTE, por concepto de arras sancionatorias señaladas en el numeral décimo primero del contrato de promesa de compraventa.

4.- Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del C.G.P.).

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Reconocer a la Dra. BEATRIZ GUARNIZO TIBADUIS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, una vez subsanada la solicitud para llevar adelante la ejecución de la sentencia proferida dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual 2014-00049. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (ejecución de las sentencia del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual) (C.P/PAL) No. 2014-00049-00.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución de unas condenas impuestas en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Yopal el trece (13) de julio de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por el suscrito el ocho (08) de noviembre de 2019, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2014-00049, a favor de la señora BLANCA LILIANA DELGADO VILAFRADES y en contra de herederos determinados del señor ELIECER ALARCON LAVERDE, a saberse, ORLANDO ALARCON ROJAS, ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS y JAIME ALARCON ROJAS.

I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Como quiera que la solicitud elevada por la apoderada del demandante, reúne los requisitos de la norma antes descrita, el juzgado...

II. DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora BLANCA LILIANA DELGADO VILAFRADES y en contra de ORLANDO ALARCON ROJAS, ARMANDO ELIECER ALARCON ROJAS y JAIME ALARCON ROJAS, en calidad de herederos determinados del señor ELIECER ALARCON LAVERDE y herederos indeterminados, por las siguientes sumas de dinero:

1.- CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$175.177) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, condena impuesta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2020, por concepto de daño emergente.

2.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$49.895.949) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, condena impuesta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2020, por concepto de lucro cesante.

3.- TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA PESOS (\$30.699.060) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, condena impuesta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2020, por concepto de perjuicios morales.

4.- VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$21.927.900) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, condena impuesta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2020, por concepto de daño a la vida en relación.

5.- UN MILLON SETECIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.754.232) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, condena impuesta en la sentencia de fecha 13 de junio de 2020, por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Se deniega el mandamiento de pago por los intereses moratorios, como quiera que al tratarse del cobro de unas sumas de dinero derivadas del cobro de una sentencia judicial, el interés que se causa es el establecido en el art. 1617 del C.C.

TERCERO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

QUINTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, por medio de estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEXTO: Emplácese a los herederos indeterminados de ELIECER ALARCON LAVERDE en los términos de los artículos 293 y 108 del C. G. del P., en estricta aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020; por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DIVISORIO No. 2020-00118-00.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP. y sin lugar a agotar el requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, por la procedencia del decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda. Tramítese por el procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y siguientes del CGP., con plena observancia y aplicación de la norma especial de que trata el artículo 406 a 418 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada, por el término de diez (10) días, para que la contesten si a bien tienen.

CUARTO: Se decreta la siguiente medida cautelar:

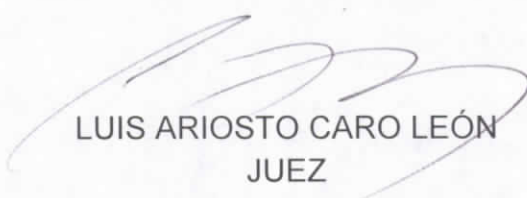
4.1.- La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-155722 de la Oficina de Registro de II. PP. de esta ciudad. Líbrese el oficio correspondiente.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Reconocer a la Dra. LUZ ANGELA BARRERO CHAVEZ como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por los apoderados de los extremos procesales y en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00076-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, atendiendo que la dación en pago es una de las formas de extinción de la obligación, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los apoderados de los extremos procesales, en consecuencia, se valida la dación en pago suscrita entre los extremos procesales y coadyuvada por los apoderados de estos y que recae sobre el 50% del inmueble identificado con el FMI No. 540-1288 de la ORIP la Primavera Vichada, el cual se entregara al señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA satisfaciendo así la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso en virtud de la dación en pago antes avalada.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en este proceso y que afecta el inmueble dado en dación en pago. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Certifíquese la inexistencia de remanentes únicamente en lo que respecta al inmueble y adiciónese dicha anotación al oficio dirigido a la ORIP, de conformidad con lo reglado en la Ley 1576 de 2012 artículo 34.

QUINTO: Como quiera que el proceso ejecutivo No. 2016-00085 que cursa en este mismo juzgado terminó con la dación en pago con el que finaliza el presente, pero con posterioridad a ese embargo se tomó nota de otro embargo de remanente para el proceso No. 2017-00247 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, conforme lo consagrado en el art. 466 inciso 3, 4 y 5, se procede a



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

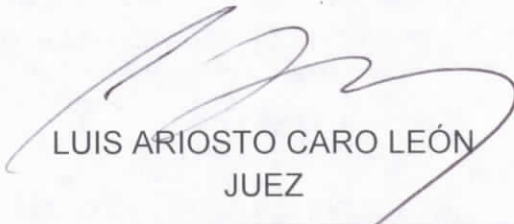
remitir el remanente a dicho proceso, debiendo por secretaria, dejarse las constancias respectivas y oficiando a dicho despacho para los efectos pertinentes.

SEXTO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de copia íntegra digital del cuaderno de medidas cautelares del presente proceso, a costa de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00247 que cursa en el Juzgado Segundo Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, con el fin de que lo aquí adelantado surta efectos en dicho proceso en lo pertinente – Demandante BANCO DE OCCIDENTE.

SEPTIMO: Oficiar a las ORIP correspondientes, a las entidades bancarias y demás autoridades a quienes se haya ordenado el decreto de medidas cautelares dentro del presente proceso, a fin de comunicar la terminación del presente proceso 2016-00076 y la puesta a disposición de las medidas a órdenes del proceso ejecutivo No. 2017-00247, indicando partes e identificación del proceso que recibe las medidas cautelares, oficios que también deben ser diligenciados por la parte interesada en el remanente.

OCTAVO: Cumplido lo acá dispuesto y comunicado al Juzgado Quinto homólogo de Villavicencio lo pertinente, archívese el presente proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso, con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, en contra del auto dictado el 1° y 15 de octubre de 2020 y el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, vistos a folios 36/37 y 38, respectivamente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2020-00073-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, sería el caso proceder a emitir pronunciamiento respecto del recurso interpuesto por el apoderado de la pasiva, si no fuera porque el despacho en ejercicio del control de legalidad consagrado en el art. 132 del CGP. advierte que se debe corregir un error propiciado en el pronunciamiento emitido mediante auto dictado el pasado 15 de octubre, ya que conforme a lo dispuesto en el art. 443-3 ibídem, se condenará al ejecutante a pagar las costas, cuando la sentencia de excepciones es totalmente favorable al demandado y pone fin al proceso.

Así las cosas, dándose en este caso las condiciones para la inequívoca aplicación de lo dispuesto en la citada norma, el despacho, en virtud de la facultad consagrada en el art. 132 del CGP.,

I. DISPONE:

PRIMERO: Decretar la ilegalidad del auto dictado el quince (15) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Con fundamento en lo consagrado en el art. 443-3 CGP. se condena en costas a la parte ejecutante y como agencias en derecho a favor de la ejecutada, se fija la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Se ordena el desglose del título base de ejecución a favor de la pasiva, pero al tratarse de una demanda tramitada virtualmente, no hay lugar a ello.

CUARTO: Como quiera que el recurso interpuesto por el extremo pasivo versa sobre la condena en costas de la que se emitió pronunciamiento, el despacho no encuentra sustento legal para concederlo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QUINTO: Por secretaria librense los oficios de levantamiento de medidas cautelares, de forma inmediata.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el diligenciamiento, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede suscrito por los apoderados de los extremos procesales y en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2016-00085-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, atendiendo que la dación en pago es una de las formas de extinción de la obligación, el juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los apoderados de los extremos procesales, en consecuencia, se valida la dación en pago suscrita entre los extremos procesales y coadyuvada por los apoderados de estos y que recae sobre el 50% del inmueble identificado con el FMI No. 540-1288 de la ORIP la Primavera Vichada, el cual se entregara al señor JAIME ERNESTO BARRERA BARRERA satisfaciendo así la obligación ejecutada en este proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso en virtud de la dación en pago antes avalada.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Librense los oficios correspondientes.

CUARTO: Certifíquese la inexistencia de remanentes y adiciónese dicha anotación al oficio dirigido a la ORIP, de conformidad con lo reglado en la Ley 1576 de 2012 artículo 34, como quiera que la medida de remanente tomada en este proceso fue comunicada por el proceso 2016-00076 que cursa en

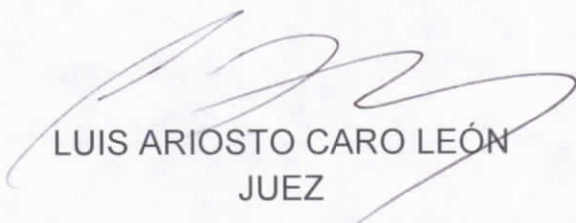


JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

este juzgado y que también termina en virtud de la dación en pago que se avala con este pronunciamiento.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el presente proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de septiembre de 2020, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, para continuar con el trámite subsiguiente. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-000082-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Continuando con el trámite del proceso y como quiera que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derecho de voto presentado por el promotor no fue objetado, se reconocen los créditos en la forma en que fueron calificados y graduados en el proyecto presentado por el promotor.

SEGUNDO: Se advierte que de acuerdo con lo consagrado en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Dentro del término concedido el acuerdo debe llegar votado con las mayorías ordenadas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Con la presentación del acuerdo se requiere un anexo separado donde se alleguen:

3.1.- Los acreedores que en los términos del artículo 32 de la ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial.

3.2.- Los acreedores que en los términos del párrafo 2 del artículo 69 de la ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor.

3.3.- Los acreedores que en los términos del artículo 24 de la ley 1116 se encuentren vinculados al deudor.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: La demandante y su apoderado prestaran al promotor toda la colaboración necesaria para llevar a feliz término la celebración del acuerdo de reorganización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de octubre de 2020, el presente proceso, con el oficio y el proceso allegados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2018-00297-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

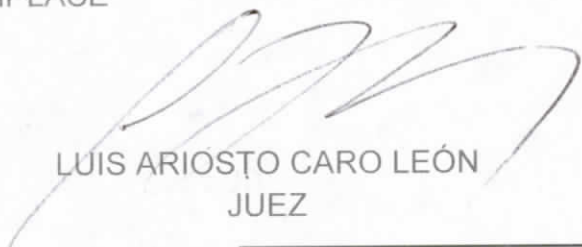
I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 se asume el conocimiento del proceso ejecutivo singular No. 2015-00298 procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal en Descongestión de Yopal, para que haga parte de este trámite de reorganización.

SEGUNDO: Respecto de la comunicación procedente del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro (Santander), infórmese sobre la imposibilidad de acatar la medida que se comunica, como quiera que el presente no es el proceso al que hace referencia su comunicación.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte pasiva, junto con sus anexos, visto a folios 220/232. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL No. 2019-00112-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por cumplido el requerimiento realizado sobre el diligenciamiento de los oficios ordenados dentro del presente trámite, por parte del extremo pasivo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria contabilizando el termino concedido para arrimar al proceso la prueba faltante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 10 de agosto de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, acompañado de los estados financieros actualizados, visto a folios 820/829. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS No. 2015-00125-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Como consta que los mismos fueron remitidos por el demandante al correo electrónico de los acreedores, no se ordena su inclusión en la lista de traslados.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 04 de noviembre de 2020, el presente proceso, informando que por un error involuntario, se señaló erradamente la hora de la audiencia citada por auto del 22 de octubre de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2018-00256-00

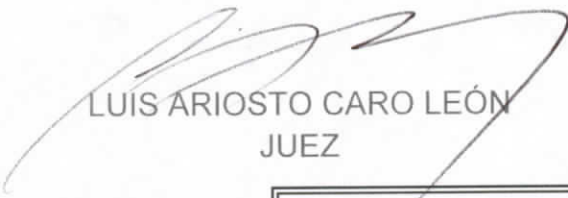
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Aclarar la providencia de la fecha de 22 de octubre de 2020, en el sentido de que la hora en que se llevara a cabo al audiencia allí citada para el 18 de noviembre de 2020 es las 9:00 de la mañana y no como quedo allí citado.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la fecha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de octubre de 2020, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial que antecede, visto a folios 38/44. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.MEDIDAS) No. 2003-000001-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por el togado, en consecuencia reproduzcase el oficio solicitado con la corrección a que haya lugar, según lo obrante en el proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia dentro del incidente de nulidad y con los memoriales que militan a folios 806/845, 846 y 847/848. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. P/PAL) No. 2000-00171-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: El extremo pasivo debe estarse a lo dispuesto en auto dictado el 07 de noviembre de 2019, en lo que respecta a la solicitud de terminación anormal del proceso.

SEGUNDO: Las direcciones de correo electrónico aportadas por el extremo pasivo se incorporan al expediente y serán tenidas en cuenta para la diligencia citada en el trámite del incidente de nulidad.

TERCERO: Las consignaciones realizadas al perito se incorporan al expediente para los fines legales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia dentro del incidente de nulidad, conforme auto de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. INCIDENTE DE NULIDAD) No. 2000-00171-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veinticinco (25) del mes de noviembre del año que avanza. cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiendo desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la inspección judicial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial allegado por la apoderada del I.F.C. (fol. 710/716). Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2017-00123-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. KARINA NIETO ZAPATA como apoderada del I.F.C. en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de los cuales da cuenta la secretaria, se incorporan al expediente y se pone en conocimiento de los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Como consta que los mismos fueron remitidos por el demandante al correo electrónico de los acreedores, no se ordena su inclusión en la lista de traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2020, el presente proceso, con el oficio y el proceso allegados por el Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2019-000036-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 se asume el conocimiento del proceso ejecutivo singular No. 2019-00188 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal en Descongestión de Yopal, para que haga parte de este trámite de reorganización.

SEGUNDO: Como quiera que a la fecha ninguno de los promotores designados han aceptado el cargo, se designa como promotor NESTOR FABIAN AGUILAR ABELLA, quien se identifica con la C.C. No. 1015406403, correo electrónico aguilarabella@gmail.com, integrante de la lista de auxiliares de la justicia dela Superintendencia de Sociedades. Librese el oficio correspondiente, el cual debe ser diligenciado por el interesado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito en el cuaderno principal y con la contestación al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTIA) No. 2020-
00024-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por notificado del llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y por contestado el mismo, en término.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. HECTOR YOBANY CORTES GOMEZ como apoderado judicial de la llamada en garantía, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: De las excepciones de mérito propuestas por el llamado en garantía, se corre traslado a la llamante, por el término de cinco (05) días conforme lo prevé el art.371 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN

JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



145-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de septiembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de las excepciones de mérito, habiendo el demandado descorrido el mismo en término. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL (C.P/PAL) No. 2020-00024-00

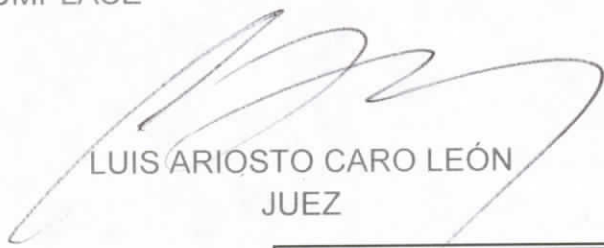
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito, en término, por parte del extremo activo.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto dentro del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



276.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, sin pronunciamiento por parte del secuestre y con el memorial visto a folios 306/309. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C MEDIDAS) No. 2012-00238-00

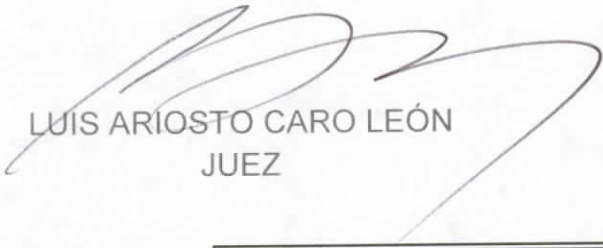
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Requerir al secuestre YESIKA MARTINEZ PIMIENTA para que dentro del término máximo de ocho (08) días contados a partir del recibido de la comunicación que expida la secretaria, proceda a rendir cuentas pormenorizadas de su gestión. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Sobre la diligencia de remate, en firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para proveer sobre la misma, en estricto orden de ingreso al despacho respecto de los demás procesos que tiene pendiente de reprogramar audiencias y diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2012-00238-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Se acepta la autorización que realiza la apoderado del tercero interesado en el proceso, para los fines a que ella se contrae.

TERCERO: La certificación aportada, expedida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá se incorpora al expediente, teniendo por cumplida la carga procesal requerida en su momento.

CUARTO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el termino de traslado de la reforma de la demanda, con el memorial presentado en término por el apoderado de la demandada. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C. P/PAL) No. 2020-00057-00

Evidenciado el anterior informe secretaria, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de la reforma de la demanda, en término por parte del extremo pasivo.

SEGUNDO: Trabada la Litis se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

TERCERO: En su momento vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que el demandado propuso excepciones previas, junto con la contestación de la demanda y se abrió cuaderno separado para su tramite. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C. EXCEPCIONES PREVIAS) No. 2020-00057-00

Evidenciado el anterior informe secretaria, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Trabada la Litis se correrá traslado de las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo

SEGUNDO: En su momento vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 21 de octubre de 2020, el presente proceso, para tramitar cuadernos principal y de excepciones previas. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL (C. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA) No. 2020-00057-00

Evidenciado el anterior informe secretaria y teniendo en cuenta el memorial aportado por el apoderado de EQUION, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. RICARDO VELEZ OCHOA como apoderado de EQUION ENERGIA LIMITED en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase el expediente digitalizado para conocimiento total del llamado en garantía y contabilícese el término con que este cuenta para ejercer su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Reorganización No 2018-300

Se acepta la renuncia presentada por la doctora CLARA BENICIA DA SILVA CASTRO al poder conferido por el Fondo Nacional del Ahorro dentro de éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia dentro del incidente de nulidad, conforme auto de fecha 24 de septiembre de 2020. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. INCIDENTE DE NULIDAD) No. 2014-00181-00

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 129 CGP. se señala la hora de las 3:00 de la tarde del día veintiséis (26) del mes de noviembre del año que avanza; cítese e infórmese a las partes y sus apoderados judiciales que con la anticipación debida (dos o tres días) a la audiencia programada, se les enviara a través de los correos electrónicos, el link a través del cual podrán ingresar para asistir a la misma, advirtiéndole desde ya, que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma ya citada; De igual forma, se les informará si para esa fecha, ya están dadas las condiciones para realizar la inspección judicial o si se evacuara la audiencia de manera virtual.

SEGUNDO: Dentro del término de ejecutoria de esta providencia, las partes y sus apoderados judiciales deben informar al despacho las direcciones de correo electrónico para ser incorporadas al proceso y a las cuales se enviara la citación.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria en espera de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, para reprogramar la audiencia dentro del incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL) No. 2014-00181-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado encontrándose el proceso al despacho, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Tener al Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO como apoderado sustituto de su homologado ALVARO ALEXANDER ROJAS GARZON, en los términos y para los efectos a que se contare el memorial poder a él sustituido.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado dentro del cuaderno contentivo del incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso devuelto por el Tribunal luego de surtirse el trámite de calificación. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION DE TUTELA No. 2019-00045-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Dar reingreso al proceso procedente del Tribunal, remitido en su momento para calificación conforme las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso devuelto por el Tribunal luego de surtirse el trámite de calificación. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: ACCION DE TUTELA No. 2019-00164-00.

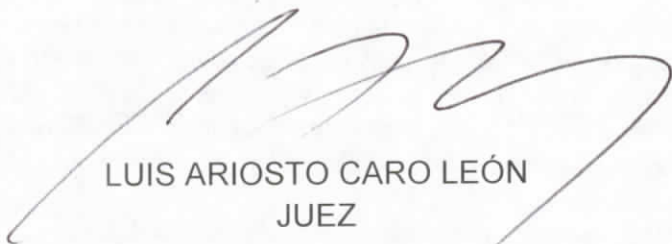
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Dar reingreso al proceso procedente del Tribunal, remitido en su momento para calificación conforme las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso devuelto por el Tribunal luego de surtirse el trámite de calificación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE RESOLUCION DE CONTRATO No. 2017-00248-00.

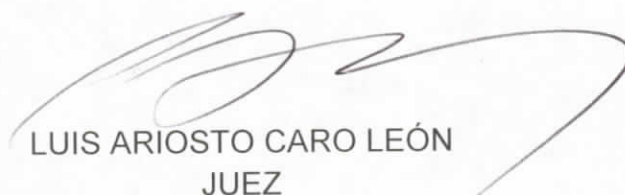
Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Dar reingreso al proceso procedente del Tribunal, remitido en su momento para calificación conforme las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020

Ref. Ejecutivo No 2014-162 (En Acumulación al No 2014-001)

Téngase por surtida en legal forma la citación, por emplazamiento a los terceros acreedores dentro de éste asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 05 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C.P/PAL) No. 2011-00295-00

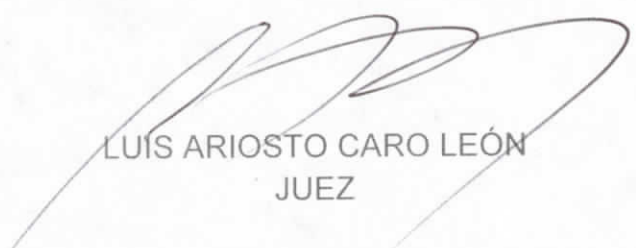
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como la liquidación de crédito de la cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la diligencia de remate solicitada por la apoderada del extremo activo en memoriales que reposan dentro del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUÍS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del avalúo, en silencio. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 2009-00057-00
ACUMULADO CON PROCESOS EJECUTIVOS No. 2009-00331-00 y 2011-
00308-00

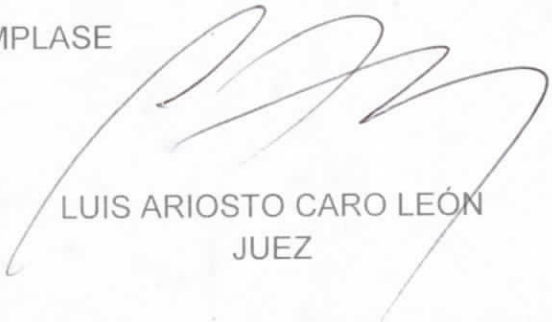
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Como el avalúo del cual se corrió traslado no fue materia de objeción, el despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 20 de octubre de 2020, el presente proceso devuelto por el Tribunal luego de surtirse el trámite de calificación. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO No. 2015-00227-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: Dar reingreso al proceso procedente del Tribunal, remitido en su momento para calificación conforme las directrices dadas por el Consejo Seccional de la Judicatura.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2014-162

Conforme lo solicitado por la parte actora, REQUIERASE a la Policía Nacional, a fin de que brinde respuesta al Oficio No OC.JPCC-YC-0343-18. 2014-162 radicado en Abril 4 de 2020.

Ofíciase con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2010-009

Dese traslado al extremo pasivo de la liquidación actualizada del crédito materia del proceso, que presenta la parte actora, por el término y fines establecidos en el art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-146

Dese traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito materia del proceso, que presenta la parte actora, por el término y fines establecidos en el art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de octubre de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvese proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO No. 2020-00123-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, el Juzgado,

I. DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- 1.1. Allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES COINARES S.A.S., dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 84-2 CGP.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. HENRY LEONARDO TORRES MAMANCHE como apoderado del extremo activo, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GN



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 23 de octubre de 2020, el presente proceso, con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de uno de los acreedores. Sírvasse proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: PROCESO DE REORGANIZACION DE PASIVOS No. 2020-00069-00

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el proceso, el Juzgado,

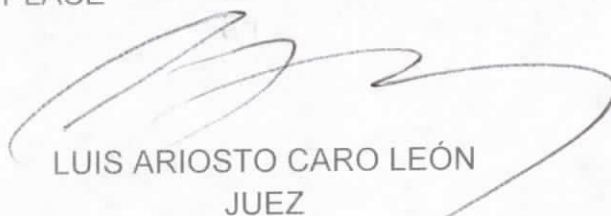
I. DISPONE:

PRIMERO: Los documentos aportados por el apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL, se incorporan al expediente y se reconoce a esta entidad como acreedora de la demandante, disponiendo además, poner en conocimiento de esta y el promotor estos documentos, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. GILBERTO ARLEY GRUESO como apoderado del MUNICIPIO DE YOPAL en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEÓN
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029 fijado hoy, seis (06) de noviembre de 2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA GH



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal. Noviembre 5 de 2020
Ref. Ejecutivo No 2019-161

Dese traslado al extremo pasivo de la liquidación del crédito materia del proceso, que presenta la parte actora, por el término y fines establecidos en el art. 446-2 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ARIOSTO CARO LEON
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 029, fijado hoy, 06-11-2020, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA